



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00087-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Freddy Mosquera Yépez
Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor José Freddy Mosquera Yépez contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Antecedentes

El señor José Freddy Mosquera Yépez actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes:

Pretensiones (fl. 3 expediente digital):

“PRIMERO: Se ampare y proteja mis derechos vulnerados.

SEGUNDO: Se envíe el proceso a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Se haga llamado o se sancione por reincidir a no responder dentro de los términos de la ley.”

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, narró los siguientes

Hechos (fl. 3 expediente digital):

1. Manifestó que el día 18 de abril de 2.021 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; no obstante, afirmó que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la entidad no ha emitido ningún pronunciamiento, guardando así silencio absoluto frente a lo peticionado.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. Precisó que la omisión en la cual incurrió el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es reiterativa, como quiera que no es la primera vez que debe acudir a la acción constitucional de tutela para garantizar su derecho fundamental de petición, como aconteció con el proceso de tutela radicado Nro. 73001-31-10-002-2021-00115-00.

Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 12 de mayo de 2021 (fls. 9 a 10 expediente digital), por lo que una vez efectuado el reparto de rigor por parte de la Oficina Judicial el 13 de mayo de 2021, correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl. 2 expediente digital), la cual fue recibida a través de correo electrónico en la misma fecha (fls. 9 a 10 expediente digital).

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 (fls. 12 a 13 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se requirió a la entidad accionada para que allegara los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

De igual manera, en la aludida providencia se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, para que aportara al presente trámite toda la actuación surtida en la acción de tutela tramitada bajo el radicado 73001-31-10-002-2021-00115-00.

Finalmente, se ordenó requerir al accionante para allegara la constancia del envío de la petición fechada 18 de abril de 2021 y la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, dentro del radicado 73001-31-10-002-2021-00115-00.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 80 del expediente digital, se advierte que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contestó la acción constitucional de la referencia dentro del término concedido en el auto admisorio.

Así mismo, se dicha constancia secretarial se observa que tanto la parte actora, como el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué allegaron la documentación solicitada en el auto admisorio de la tutela.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Precisó que la petición radicada por el señor José Freddy Mosquera Yépez bajo el consecutivo Nro. 20213130121702 del 19 de abril de 2021, fue atendida el día 13 de mayo de 2021 bajo el radicado Nro. 20215600103451, por lo cual afirmó que la Dirección de Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural notificó dicha respuesta de fondo al accionante el día 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico.

Por lo anterior, señaló que en el presente asunto hay ausencia de vulneración de derechos fundamentales, en virtud a que no existió por parte de la entidad ninguna conducta concreta, activa u omisiva que conduzca a la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante José Freddy Mosquera Yépez.

A su vez, reseñó lo consagrado en el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las*

entidades públicas, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, resaltando que conforme a lo allí estipulado, a la fecha de radicación de la acción de tutela objeto de trámite no se encontraba vencido el término que tenía la entidad para emitir la respectiva respuesta al derecho de petición y aseveró que dicho término fenece el día 19 de mayo de la presente anualidad, por lo cual concluyó que resulta innecesario por parte del accionante poner en funcionamiento el aparato judicial en aras de presionar una respuesta de su petición sin tener en cuenta los términos con los cuales dispone la entidad para atender lo solicitado.

Así las cosas, solicitó al Despacho declarar la improcedencia del amparo deprecado en la presente acción constitucional ante la ausencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición del señor José Freddy Mosquera Yépez (fls. 66 a 70 expediente digital).

Pruebas:

- a) Derecho de petición presentado por el señor José Freddy Mosquera Yépez ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante correo electrónico el día 18 de abril de 2.021, en el cual solicitó información sobre todos los créditos agropecuarios línea Finagro vendidos por el Banco Agrario a C.I.S.A. y la inclusión de la reglamentación a los beneficios sobre los créditos vencidos al 30 de noviembre de 2.020, al tenor de lo señalado en la Ley 2071 de 2.020 (fls. 5 a 6, 20 a 21 y 26 expediente digital).
- b) Sentencia de tutela proferida el día 16 de abril de 2.021 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima, dentro del trámite de tutela promovido por el señor José Freddy Mosquera Yépez contra el Ministerio de Agricultura con radicado Nro. 73001-31-10-002-2021-00115-00, decisión mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el aludido asunto (fls. 22 a 25 expediente digital).
- c) Expediente judicial digital de la acción de tutela con radicado Nro. 73001-31-10-002-2021-00115-00, tramitada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en la que actuó como accionante el señor José Freddy Mosquera Yépez y en calidad de accionado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls. 27 a 65 expediente digital).
- d) Oficio Nro. 20215600103451 del 13 de mayo de 2.021 suscrito por el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 20213130121702, presentado por el señor José Freddy Mosquera Yépez (fls. 73 a 77 expediente digital) con constancia de envío al correo electrónico freddymosquera1@yahoo.com el día 14 de mayo de 2021 (fl. 78 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor José Freddy Mosquera Yépez, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la petición remitida mediante correo electrónico del 18 de abril de 2.021, en el cual solicitó a la accionada información sobre todos los créditos agropecuarios línea

Finagro vendidos por el Banco Agrario a C.I.S.A. y la inclusión de la reglamentación a los beneficios sobre los créditos vencidos al 30 de noviembre de 2.020 al tenor de lo señalado en la Ley 2071 de 2.020?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que

² Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia

dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14⁴** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014., fundamento jurídico Nro. 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018. Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*(Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

Caso concreto.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o amenaza del derecho fundamental de petición que el señor **José Freddy Mosquera Yépez** estima vulnerado o si por el contrario, se evidencia la cesación de los hechos que derivaron en la vulneración expuesta, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

Se encuentra acreditado en el plenario que mediante escrito remitido vía correo electrónico el 18 de abril de 2.021 el señor José Freddy Mosquera Yépez elevó derecho de petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual solicitó información sobre todos los créditos agropecuarios línea Finagro vendidos por el Banco Agrario a C.I.S.A. y la inclusión de la reglamentación a los beneficios sobre los créditos vencidos al 30 de noviembre de 2.020 al tenor de lo señalado en la Ley 2071 de 2.020 (fls. 5 a 6, 20 a 21 y 26 expediente digital).

De igual manera, de la lectura del escrito de tutela se puede advertir que el accionante pone de presente la inconformidad existente frente a la entidad accionada al aseverar que, la misma no resuelve en término las solicitudes que ha presentado y que por tal razón, debe acudir a la acción constitucional de tutela para que las peticiones que presenta sean atendidas, como aconteció con el trámite de tutela Nro. 73001-31-10-002-2021-00115-00, adelantado el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima, que finalizó con sentencia de tutela del 16 de abril de 2.021, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el aludido asunto (fls. 22 a 25 expediente digital).

Ahora bien, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto expresó que mediante oficio Nro. 20215600103451 del 13 de mayo de 2.021, el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios profirió una respuesta de fondo a lo peticionado por el actor y afirmó que dicha contestación fue remitida al correo electrónico del accionante el día 14 de mayo de 2021.

De igual manera, resaltó que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2.020 que amplió los términos para dar respuesta a las peticiones, el término con que cuenta la entidad para atender la solicitud objeto de pronunciamiento fenece el día 19 de mayo de 2.021, por lo que señaló que no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición del señor José Freddy Mosquera Yépez (fls. 66 a 70 expediente digital).

Para corroborar lo anterior, allegó al plenario el oficio Nro. 20215600103451 del 13 de mayo de 2.021, suscrito por el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 20213130121702, presentado por el señor José Freddy Mosquera Yépez, informando lo relativo frente a la definición sobre la inclusión de todos los créditos agropecuarios, línea Finagro que fueron vendidos por el banco agrario a CISA, esto con respecto a la Ley 2071 de 2.020 y la inclusión de la reglamentación en cuanto a los beneficios que se deben aplicar a los créditos vencidos al 30 de noviembre de 2020, como lo determina la Ley 2071 de 2.020 y que presentan mora menor a 180 días respecto a esa fecha.

Así mismo, se aportó la constancia de envío de la respuesta en comentario al correo electrónico freddymosquera1@yahoo.com el día 14 de mayo de 2021, por parte de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura a través del buzón electrónico financiamiento.riesgos@minagricultura.gov.co (fl. 78 expediente digital).

No obstante, en aras de determinar si en efecto el señor José Freddy Mosquera Yépez recibió la aludida respuesta, el día 19 de mayo de 2.021, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante al abonado telefónico suministrado en el escrito de tutela y para lo cual manifestó:

“Sí, yo recibí la respuesta, pero he estado ocupado y no he tenido tiempo para darle lectura al documento que me enviaron pero esta noche quiero leerla bien porque creo que están dilatando lo que solicité y no me resolvieron de fondo. Entonces mañana a primera hora estaré informando al Juzgado mediante escrito lo que considero sobre la respuesta” (fl. 81 expediente digital).

En efecto, mediante correo electrónico remitido al buzón oficial de este Juzgado el día 19 de mayo de 2.021 a las 9:31 P.M el señor José Freddy Mosquera Yépez, señaló:

“Por medio de la presente reenvío respuesta dada por el Ministerio de Agricultura en desarrollo de la Acción de Tutela y que Rechacé ante el ministerio de manera Inmediata.

Mi rechazo obedece a que el Ministerio en cabeza del director de financiamiento y no por parte del Ministro a quien va dirigida la petición es reiterativa su respuesta como lo manifiesto en la petición que originó la Tutela. Frente al punto 2 solicito que no se dejen por fuera de la reglamentación de la Ley 2071 los deudores con tiempo menor a 180 días del término determinado por la ley (30 de noviembre de 2020) ya que según lo definido en el proyecto de reglamentación solo brinda beneficios a los que tengan tiempo superior a 180 días al 30 de noviembre de 2020. Al respecto yo rechazo el argumento dado con anterioridad y que Ratifica en la última respuesta donde dicen que aplicarían para ellos lo definido en la resolución 192 de 2020 (Para afectados por la pandemia) lo cual es imposible de aplicar como lo pude probar en la petición y además porque no quedó tampoco registrado en el proyecto de reglamentación. Frente a éste tema es obligatorio que el Ministerio diga sin rodeos que a los deudores con tiempo menor a 180 días no ofrecerá beneficio alguno así la ley los tenga dentro de sus beneficiarios o que en la reglamentación quede definido que aplicarán los supuestos Beneficios de La Resolución 192 de 2020, por que si así no queda en la reglamentación nada de eso se podría aplicar.

Esa debe ser la respuesta concreta ya que repito eso es lo que estoy pidiendo antes de que se firme la reglamentación (Repito: Que no se vayan a dejar por fuera de la reglamentación los beneficios que se deben aplicar a los créditos vencidos al 30 de noviembre de 2020 como lo determina la Ley 2071 y que presentan mora menor a 180 días respecto a esa fecha.

Al punto 1 solicito que se defina con claridad la inclusión de todos los créditos Agropecuarios Línea Finagro que fueron vendidos por el banco Agrario a CISA, ésto con respecto a la Ley 2071. Ya que al respecto es dilatoria la respuesta, para ello debe decir no pueden ser incluidos en la reglamentación y quedaría sólo a criterio de cisa y no dar tantas vueltas dejando todo a la especulación.

Así las cosas estamos frente a una respuesta que a pesar de ser reiterativa la petición, es dilatoria y no resuelve de fondo cómo lo contempla la normativa que regla los derechos de petición” (fl. 87 expediente digital).

De cara a lo anterior, para el Despacho es claro que el actor recibió la respuesta ofrecida por la entidad y frente a la cual manifestó expresamente su inconformidad al considerarla dilatoria frente a lo deprecado; no obstante, no puede perderse de vista que atendiendo la fecha de radicación de la petición incorporada al expediente y haciendo uso de los postulados jurisprudenciales enunciados en el acápite considerativo de esta decisión, que a la fecha de radicación del presente asunto y de la decisión que ahora se emite, no ha fenecido el término con que cuenta la entidad accionada para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que la parte actora acreditó que la petición fue radicada el día domingo **18 de abril de 2.021**,

motivo por el cual al haberse presentado un día inhábil se tendrá como día de radicación el día hábil siguiente, esto es, el **19 de abril de 2.021** -durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria⁹ y con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020- (que en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones) lo que permite colegir a esta Instancia Judicial **que la misma debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción** y no dentro de los 15 días conforme lo dispone en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Así, se resalta que dicho término se entiende en días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que *“...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*¹⁰ y que para el caso de autos, al haberse presentado la petición el día 19 de abril de 2.021, dicho término fenece el próximo **1 de junio de 2.021**, por lo que frente a dicha petición no se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición, y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías del derecho fundamental invocado, pues solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y de su posterior notificación al tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados.

Bajo la anterior orientación, observa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el presente asunto la existencia de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el señor **José Freddy Mosquera Yépez**, motivo por el cual el Despacho negará el amparo solicitado.

No obstante, se torna procedente exhortar a la entidad accionada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR para que dentro del término con que cuenta para resolver la petición objeto de pronunciamiento, proceda a aclarar o complementar la respuesta emitida por la entidad el día 13 de mayo de 2.021, teniendo en cuenta las inconformidades expuestas por el accionante el día 19 de mayo de la presente anualidad y que fueron señaladas previamente en la presente decisión, cumpliendo de esta manera con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, sin que ello implique que la respuesta sea favorable o no a lo petitionado.

Bajo la anterior orientación, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del accionante relativas a la remisión del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación y realizar un llamado o imponer sanción por reincidir a no responder dentro de los términos de la ley, como quiera que se reitera, no ese encuentra probada la reincidencia alegada frente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conductas de omisión, referente a emitir

⁹ Decreto 222 del 25 de febrero de 2021 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Por el cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”. Prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021.

¹⁰ Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)”.

respuesta a las peticiones formuladas, en razón a que en el presente asunto, no se realizó vulneración al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por el señor **José Freddy Mosquera Yépez**, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad accionada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que dentro del término con que cuenta para resolver la petición objeto de pronunciamiento, proceda a aclarar o complementar la respuesta emitida por la entidad el día 13 de mayo de 2.021, teniendo en cuenta las inconformidades expuestas por el accionante el día 19 de mayo de la presente anualidad y que fueron señaladas previamente en la presente decisión, cumpliendo de esta manera con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, sin que ello implique que la respuesta sea favorable o no a lo peticionado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹¹

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹¹**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.